

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0508-2026 del 16 de abril de 2026, el interesado denunció *“afectación a ronda hídrica en vereda Chuscalito, asociada a actividades constructivas de Curative Group S.A.S. (NIT 901226850). Se evidenciaría intervención sin respetar retiros mínimos. Solicito verificación técnica, delimitación de ronda y medidas correspondientes”*; hechos ubicados en la vereda Chuscalito del municipio de la Unión.

Que, en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita técnica el día 23 de abril de 2026, de la cual se generó el informe técnico No. IT-04897-2026 del 18 de agosto de 2026, el cual estableció lo siguiente:

“3. Observaciones:

El día 23 de abril de 2026, se realizó visita de campo a la vereda Chuscalito del municipio de La Unión correspondiente al predio identificado con folio de matrícula independiente FMI: 017-56901, en atención a la denuncia ambiental bajo el radicado No. SCQ-131-0508-2026 del 16 de abril de 2026 Código: DA_2026_3689, mediante la cual se denuncia:” Presunta afectación a ronda hídrica en vereda Chuscalito, asociada a actividades constructivas de Curative Group S.A.S. NIT 901226850. Se evidenciaría intervención sin respetar retiros mínimos. Solicito verificación técnica, delimitación de ronda y medidas correspondientes.”

3.1 Características del predio visitado:

El predio objeto de la visita técnica, en el cual se presenta la presunta infracción ambiental, se encuentra identificado, de acuerdo con la información catastral disponible en el sistema de información de CORNARE, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 017-56901, localizado en la vereda Chuscalito, jurisdicción del municipio de La Unión.

La ubicación del predio corresponde aproximadamente a las coordenadas geográficas 5°59'24.15"N / 75°22'25.20"W. El terreno presenta, en su mayor parte, una topografía predominantemente plana y un uso actual asociado a actividades agrícolas. Durante la inspección se identificó la presencia de estructuras tipo invernadero destinadas de acuerdo con la información suministrada por el señor Alejandro Alzate, director agrícola de la empresa Curative Group S.A.S, para el cultivo de cannabis con fines medicinales, actividad que se desarrolla mediante la implementación de invernaderos y demás infraestructura complementaria requerida para su producción

3.2 Propietarios del predio y/ o responsable de la actividad.

El predio objeto de la presente inspección se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **FMI: 017-56901**, localizado en inmediaciones de Río Piedras Parte Alta. bajo La queja ambiental registrada con el radicado SCQ-131-0508-2026 del 16 de abril de 2026, código DA_2026_3689. En la información aportada con la denuncia se relacionan datos de presunto infractor correspondiente a la empresa Curative Group S.A.S, quienes presuntamente serían los propietarios del inmueble y responsables de las actividades reportadas.

En desarrollo de la visita de inspección ocular, el recorrido se efectuó en compañía del Alejandro Alzate, director agrícola quien facilitó el ingreso al inmueble y orientó al personal técnico hasta el sitio señalado en la denuncia. Lo anterior permitió realizar el reconocimiento del área y verificar las condiciones actuales asociadas a los hechos reportados.

3.3 Determinantes ambientales

El POMCA del Río Arma fue aprobado mediante Resolución No. 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, instrumento de planificación ambiental de jerarquía superior que determina los usos del suelo, las restricciones de intervención y las medidas de manejo ambiental aplicables a los predios ubicados dentro de la cuenca hidrográfica. Posteriormente, mediante Resolución No. 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019, se inició el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Arma, definiendo los usos permitidos, condicionados y prohibidos para cada subzona de interés dentro de la cuenca. Además, mediante la Resolución No. 112-5219-2019 del 27 de diciembre de 2019, se complementaron y precisaron las disposiciones normativas de POMCA.

3.3.1. Áreas Agrosilvopastoriles (0.25 ha – 12.08 %)

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

3.3.2. Áreas Agrícolas (1.80 ha – 87.92 %)

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

3.3.3. Ronda Hídrica

Alta, se observaron módulos prefabricados destinados aparentemente a oficinas y áreas de apoyo administrativo y operativo de la actividad productiva.

De igual manera, en las coordenadas aproximadas 5°59'23.00"N / 75°22'29.85"W, a una distancia aproximada de 74 metros del río Piedras Parte Alta, se identificaron cubículos modulares destinados aparentemente al desarrollo de procesos asociados a la actividad productiva.

En las coordenadas aproximadas 5°59'24.20"N / 75°22'25.85"W, a una distancia aproximada de 21 m del río Piedras Parte Alta, se observó un tanque de almacenamiento de agua de gran capacidad, de configuración circular y estructura metálica, conformado por paneles modulares de acero galvanizado y provisto de una cubierta superior impermeabilizante.

Así mismo, en las coordenadas aproximadas 5°59'23.66"N / 75°22'25.16"W, a una distancia aproximada de 10 m del río Piedras Parte Alta, se identificó un reservorio artificial para almacenamiento de agua, conformado mediante la adecuación del terreno y revestido con geomembrana impermeabilizante.

En las coordenadas aproximadas 5°59'24.19"N / 75°22'25.37"W, a una distancia aproximada de 7 m del Río Piedras Parte Alta, se observó una infraestructura de un nivel destinada aparentemente a actividades de apoyo operativo y almacenamiento, conformada por una estructura liviana, con cerramientos en lámina metálica y malla, cubierta inclinada en material metálico y áreas parcialmente abiertas.

Por otra parte, se evidenció un cerramiento perimetral con una longitud aproximada de 617 metros lineales, construido principalmente en malla eslabonada y estacones plásticos, complementado con malla tipo zarán de color blanco, la cual se encuentra instalada en gran parte del perímetro del predio.

El tramo del cerramiento más próximo al Río Piedras Parte Alta, código 2618-22-03-26, se localiza entre las coordenadas aproximadas 5°59'25.07"N / 75°22'27.77"W y 5°59'24.47"N / 75°22'25.42"W, presentando una distancia aproximada promedio de 6,40 m del Río Piedras Parte Alta.

Adicionalmente, se identificó otro tramo del cerramiento en las coordenadas aproximadas 5°59'24.23"N / 75°22'25.20"W, a una distancia aproximada de 2 m del Río Piedras Parte Alta, y en las coordenadas aproximadas 5°59'23.22"N / 75°22'24.48"W, a una distancia aproximada de 5 metros del Río Piedras Parte Alta. Lo anterior permite establecer que parte del cerramiento perimetral se encuentra dispuesto a distancias aproximadas entre 2 m y 6,40 m del Río Piedras Parte Alta."

Que una vez verificada la base de datos Corporativa el día 24 de agosto de 2026, se encontró que dentro del expediente **054000434776**, reposa la resolución No. RE-01174-2026 del 17 de abril de 2026, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos a la sociedad CURATIVE GROUP S.A.S con Nit. 901226850-3, representada legalmente por la señora NORA ELENA CEBALLOS BERRIO identificada con cédula de ciudadanía número 43.627.341, o quien haga sus veces al momento, actuando en calidad de tenedor (Arrendatario) para las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado "FINCA LA JULIA", para la actividad de cultivos de plantas aromáticas y cannabis, en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-56901, ubicado en la vereda Chuscalito del municipio de La Unión, Antioquia.

Así mismo, se encontró que dentro del expediente **054000234777**, reposa la resolución No. 131-0731-2020 del 25 de junio de 2020 por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales, la cual fue posteriormente modificada por la resolución No. RE-01859-2025 del 23 de mayo de 2026, en el sentido de modificar el punto de captación de la fuente

hídrica “La Julia” localizada en las coordenadas geográficas -75°23'00.0"W, 5°59'27.0"N, para que en adelante quede así:

“(…)

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a la sociedad **CURATIVE GROUP S.A.S**, con Nit 901226850-3, a través de su representante legal la señora **NORA ELENA CEBALLOS BERRIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.627.341, o quien haga sus veces al momento, para uso de riego de cultivo de plantas medicinales y cannabis, a derivarse de la fuente denominada “La Julia”, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-56901, ubicados en la vereda Chuscalito del municipio de La Unión, Antioquia.(…)”

Que se realizó la consulta en el Registro Único Empresarial y Social el día 24 de agosto de 2026, respecto a la representación legal de la sociedad **CURATIVE GROUP S.A.S** y se evidencio que su representación legal está en cabeza del señor **CAMILO MOLINA URIBE**, identificado con cedula No. 71787409.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su

realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04897-2026 del 18 de agosto de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCION** del río Piedras Parte Alta, que atraviesa el predio con folio FMI 017-56901, ubicado en la vereda Chuscalito del municipio de La Unión, toda vez que personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, el día 23 de abril

de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-04897-2026 del 18 de agosto de 2026, evidenció las siguientes actividades no permitidas asociadas a:

- a) Una infraestructura metálica de un nivel, destinada aparentemente a actividades de apoyo operativo y almacenamiento, localizada en las coordenadas aproximadas 5°59'24.19"N / 75°22'25.37"W, a una distancia de 7 m de la fuente hídrica.
- b) Un cerramiento perimetral de aproximadamente 617 m lineales de perímetro, construido principalmente en malla eslabonada, estacones plásticos y malla tipo zarán. El tramo más próximo al Río Piedras Parte Alta se localiza entre las coordenadas aproximadas 5°59'25.07"N / 75°22'27.77"W y 5°59'24.47"N / 75°22'25.42"W, presentando una distancia promedio aproximada de 6,40 m respecto de la fuente hídrica. Adicionalmente, se identificaron tramos del cerramiento en las coordenadas aproximadas 5°59'24.23"N / 75°22'25.20"W, a aproximadamente 2 metros de distancia de la fuente hídrica y en las coordenadas 5°59'23.22"N / 75°22'24.48"W, a aproximadamente 5 metros del Río Piedras Parte Alta.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que deberá respetarse una franja de protección asociada al recurso hídrico de 10 metros de distancia.

Medida que se impondrá a la sociedad **CURATIVE GROUP S.A.S** con Nit. 901226850-3, representada legalmente por el señor **CAMILO MOLINA URIBE**, identificado con cédula No. 71.787.409 o quien haga sus veces al momento, actuando en calidad de tenedor (Arrendatario), del predio con folio FMI: 017-56901, donde se evidenciaron las intervenciones.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0508-2026 del 16 de abril de 2026
- Informe técnico con radicado No. IT-04897-2026 del 18 de agosto de 2026.
- Consulta en el Registro Único Empresarial y Social el día 24 de agosto de 2026, respecto a la representación legal de la sociedad **CURATIVE GROUP S.A.S**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **CURATIVE GROUP S.A.S** con Nit. 901226850-3, representada legalmente por el señor **CAMILO MOLINA URIBE**, identificado con cédula No. 71.787.409 o quien haga sus veces al momento, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** del río Piedras Parte Alta, que atraviesa el predio con folio FMI 017-56901, ubicado en la vereda Chuscalito del municipio de La Unión, toda vez que personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, el día 23 de abril de 2026 -hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-04897-2026 del 18 de agosto de 2026- evidenció las siguientes actividades no permitidas asociadas a:

- a) Una infraestructura metálica de un nivel, destinada aparentemente a actividades de apoyo operativo y almacenamiento, localizada en las coordenadas aproximadas 5°59'24.19"N / 75°22'25.37"W, a una distancia de 7 m de la fuente hídrica.
- b) Un cerramiento perimetral de aproximadamente 617 m lineales de perímetro, construido principalmente en malla eslabonada, estacones plásticos y malla tipo zarán. El tramo más próximo al Río Piedras Parte Alta se localiza entre las coordenadas aproximadas 5°59'25.07"N / 75°22'27.77"W y 5°59'24.47"N / 75°22'25.42"W, presentando una distancia promedio aproximada de 6,40 m respecto de la fuente hídrica. Adicionalmente, se identificaron tramos del cerramiento en las coordenadas aproximadas 5°59'24.23"N / 75°22'25.20"W, a aproximadamente 2 metros de distancia de la fuente hídrica y en las coordenadas

5°59'23.22"N / 75°22'24.48"W, a aproximadamente 5 metros del Río Piedras Parte Alta.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que deberá respetarse una franja de protección asociada al recurso hídrico de 10 metros de distancia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **CURATIVE GROUP S.A.S** a través de su representante legal, el señor **CAMILO MOLINA URIBE**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención sobre la ronda hídrica del cuerpo de agua, respetando como mínimo una franja de protección de 10 metros.
2. **RETIRAR** la infraestructura metálica localizada en las coordenadas 5°59'24.19"N / 75°22'25.37"W, a una distancia aproximada de 7 m del Río Piedras Parte Alta, por encontrarse al interior de la ronda hídrica de 10 m determinada mediante el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
3. **RETIRAR** el cerramiento perimetral en los sectores localizados entre las coordenadas aproximadas 5°59'25.07"N / 75°22'27.77"W y 5°59'24.47"N / 75°22'25.42"W, donde presenta una distancia promedio aproximada de 6,40 m del Río Piedras Parte Alta, así como de los tramos ubicados en las coordenadas 5°59'24.23"N / 75°22'25.20"W, a aproximadamente 2 metros, y 5°59'23.22"N / 75°22'24.48"W, a aproximadamente 5 metros de la fuente.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **CURATIVE GROUP S.A.S** a través de su representante legal, el señor **CAMILO MOLINA URIBE**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente SCQ-131-0508-2026

Fecha: 24 de agosto de 2026

Proyectó: Sandra Peña H / profesional Especializado

Revisó: Manuela Z

Técnico: Jorge A. Castillo

Dependencia: Servicio al Cliente

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION IMPONE MEDIDA SCQ-131-0508-2026-1-9.pdf

Hash SHA-256 Original: b0aea92877d7c8db6fc42aebf8ab327eb9cdc70547fcfbf4fe820ed216439420

Fecha de Carga: 26/08/2026 11:35:41

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 26/08/2026 11:35:47

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 26/8/2026, 11:35:52 a. m.